

**RECURSO 75/2016  
RESOLUCIÓN 82/2016**

**Resolución 82/2016, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid de 15 de septiembre de 2016, por el que se adjudica el contrato de gestión de servicio público, modalidad concesión, del estacionamiento de vehículos en la vía pública de la ciudad de Valladolid.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, de 4 de mayo de 2016, se aprueba el expediente de contratación así como el proyecto de explotación del servicio -que incluye la memoria, los planos de situación, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y su cuadro de características- y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de gestión de servicio público, modalidad concesión, del estacionamiento de vehículos en la vía pública de la ciudad de Valladolid.

La licitación se anuncia en el Diario Oficial de la Unión Europea de 5 y 7 de mayo y en el Boletín Oficial del Estado de 27 de mayo de 2016.

El presupuesto máximo de licitación asciende a 44.077.262,10 euros (IVA incluido).

Al procedimiento se han presentado los siguientes licitadores: Autobuses Playa de San Juan, S.A.; UTE Aussa-Iberpark, Gertek Sociedad de Gestiones y Servicios, S.A.; Dornier S.A.; Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.; Setex-Aparki, S.A.; UTE Indigo Park España S.A.-Etralux S.A. y la UTE Eysa-API Movilidad.

**Segundo.-** El 17 de junio de 2016 la Mesa de contratación declara la admisión de todos los licitadores y solicita informe de valoración de las ofertas técnicas a los servicios técnicos competentes.

**Tercero.-** El 31 de agosto la comisión de valoración del contrato informa sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor.

**Cuarto.-** El 7 de septiembre la Mesa de contratación, a la vista del informe emitido por la Comisión de valoración del contrato el 5 de septiembre, clasifica las puntuaciones obtenidas por los licitadores.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid, de 15 de septiembre, se adjudica el contrato de la gestión del servicio público, en la modalidad de concesión, del estacionamiento de vehículos en la vía pública de la ciudad de Valladolid a la empresa Dornier, S.A.

**Sexto.-** El 29 de septiembre Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. solicita del órgano de contratación la vista del expediente, incluido el contenido de las ofertas del resto de empresas licitadoras.

**Séptimo.-** El 30 de septiembre el Jefe del Centro de Movilidad Urbana informa sobre la declaración de confidencialidad de las ofertas presentadas.

**Octavo.-** Por Decreto nº 6.383 del Concejal Delegado General del Área de Seguridad y Movilidad, de 3 octubre, se acuerda acceder a la solicitud de vista del expediente realizada por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y el acceso a las ofertas de las empresas licitadoras que no hayan declarado la confidencialidad.

**Noveno.-** El 3 de octubre Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. anuncia ante el órgano de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del contrato para la gestión del servicio público del estacionamiento de los vehículos en la vía pública de la ciudad de Valladolid adoptada por la Junta de Gobierno Local el 15 de septiembre de 2016.

En la misma fecha se interpone el recurso ante este Tribunal por vía electrónica.

En dicho recurso se solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación por considerarse arbitraria la valoración realizada e incoherente con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, dado que algunos de los parquímetros ofertados por la empresa adjudicataria se encuentran fuera del área de implantación del servicio; diversas empresas licitadoras no ofertan una nueva instalación de señales sino la mera sustitución de las deterioradas y otra de ellas no realiza el ingreso de la recaudación de los parquímetros directamente en las cuentas municipales como exigen los pliegos.

En el escrito presentado la recurrente solicita, además, para la correcta defensa de sus derechos, el acceso completo al expediente de contratación en la sede del Tribunal.

**Décimo.-** El 4 de octubre se admite a trámite el recurso presentado, se le asigna el número de expediente 75/2016 y se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del correspondiente informe y de la dirección de correo electrónico de todas las empresas licitadoras interesadas.

**Decimoprimer.-** El 6 de octubre Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. procede a la vista del expediente en la sede de la Secretaria Ejecutiva del Área de Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Valladolid.

En la misma fecha solicita un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente.

**Decimosegundo.-** El 17 de octubre se recibe en el registro de este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación.

**Decimotercero.-** Completado el expediente, se concede trámite de audiencia a los interesados.

El 24 de octubre la empresa Dornier, S.A. presenta alegaciones en las que se opone a la estimación del recurso.

**Decimocuarto.-** El 24 de octubre el Tribunal accede a la petición realizada por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y Setex Aparki, S.A. para consultar el expediente completo de contratación en la sede del Tribunal, lo que se comunica al órgano de contratación.

**Decimoquinto.-** El 26 de octubre comparecen Dña. yyyy, en representación de Setex Aparki, S.A., y posteriormente D. yyyy1, en representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., y consultan los documentos del expediente de contratación no declarados expresamente como confidenciales.

**Decimosexto.-** En la misma fecha, Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. solicita que este Tribunal “comunique las razones por las que la empresa adjudicataria ha declarado parte de su oferta como confidencial”, que se “levante la confidencialidad de la parte de la oferta que no debe ser declarada como tal” y que se “conceda el trámite de audiencia al interesado y vista al expediente administrativo de referencia cumpliendo los requisitos que la ley determina”.

**Decimoséptimo.-** Mediante Acuerdo 35/2016, de 2 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, se estima la solicitud de revisión de las declaraciones de confidencialidad realizadas y una nueva vista del expediente en el procedimiento de licitación del contrato para la gestión del servicio público del estacionamiento de los vehículos en la vía pública de la ciudad de Valladolid.

El Tribunal considera que es el órgano de contratación el que debe analizar y resolver “motivadamente qué partes de la documentación técnica de los licitadores son realmente confidenciales. De no hacerlo se vulneraría el derecho de acceso a información suficiente para interponer un recurso especial debidamente fundado, limitando el derecho de defensa del licitador y causándole indefensión.

»Por todo ello, este Tribunal considera que el órgano de contratación debe dar vista del expediente al recurrente en la parte de la oferta del adjudicatario que no esté incurso en confidencialidad, con pronunciamiento expreso al efecto, con el fin de que pueda fundamentar el recurso contra la

adjudicación. A este efecto, una vez cumplimentado el acceso a la información, se abrirá un nuevo plazo para recurrir la adjudicación. Para ello, deberán ser oídos los licitadores interesados.

»No obstante, para ejercer este derecho de vista del expediente, la empresa recurrente deberá solicitarlo al órgano de contratación concretando qué documentos desea analizar. Por su parte, el órgano de contratación, antes de la vista, deberá identificar y retirar los documentos declarados confidenciales a los que no podrá tener acceso ningún licitador”.

**Decimoctavo.-** El 2 de noviembre Setex-Aparki, S.A. solicita la revisión de las declaraciones de confidencialidad realizadas y una nueva vista del expediente.

Mediante Acuerdo 36/2016, de 8 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, se estima la solicitud de revisión de las declaraciones de confidencialidad realizadas y una nueva vista del expediente, únicamente a los efectos de que complete sus alegaciones.

**Decimonoveno.-** En cumplimiento del Acuerdo 35/2016, el 10 de noviembre Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. comunica a este Tribunal y al órgano de contratación los aspectos sobre los que solicita el levantamiento de la confidencialidad.

**Vigésimo.-** Mediante Decreto de 11 de noviembre se da trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento en relación con sus declaraciones de confidencialidad de las ofertas.

El 14 de noviembre Dornier, S.A. presenta un escrito en el que expone qué parte de su oferta técnica puede ser mostrada a la empresa recurrente.

**Vigesimoprimer.-** El 16 de noviembre la Comisión de valoración del contrato informa sobre el resultado del análisis de las partes declaradas confidenciales por el adjudicatario.

**Vigesimosegundo.-** El 21 de noviembre se notifica a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. que puede acceder al expediente en los

términos solicitados y las partes de éste que serán excluidas de consulta por razones de confidencialidad.

**Vigesimotercero.-** Realizada la vista del expediente en el órgano de contratación, el 25 de noviembre Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. presenta unas alegaciones complementarias a su recurso.

La empresa recurrente considera que Dornier, S.A. debió ser excluida del procedimiento de licitación al prever la reserva de un aparcamiento de auto caravanas superior a las seis plazas previstas, lo que contraviene la normativa de tráfico de Valladolid y los pliegos del contrato y supone un gran ahorro para la empresa adjudicataria en los costes de personal, al descontar cien plazas a la hora de calcular el número de recorridos de los trabajadores.

**Vigesimocuarto.-** El 30 de noviembre el órgano de contratación comunica a este Tribunal el cumplimiento del Acuerdo 35/2016, de 2 noviembre, y la imposibilidad de acatar el Acuerdo 36/2016, de 8 de noviembre, al no haber comparecido la empresa Setex-Aparki, S.A.

**Vigesimoquinto.-** En la misma fecha este Tribunal da un nuevo trámite de audiencia a los interesados y solicita del órgano de contratación que emita un nuevo informe que dé respuesta al escrito de ampliación del recurso presentado por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.

**Vigesimosexto.-** El 7 de diciembre Dornier, S.A. presenta un escrito en el que solicita la desestimación del recurso.

**Vigesimoséptimo.-** El 13 de diciembre el órgano de contratación remite por vía electrónica el informe al recurso solicitado. El 20 de diciembre de 2016 tiene entrada el referido escrito en el registro de este Tribunal.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpone contra un acto recurrible: el acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde la presentación del recurso especial (3 de octubre) hasta que finaliza su tramitación con el último informe del órgano de contratación (13 de diciembre), retraso causado por los incidentes procedimentales acaecidos durante la tramitación del recurso. Debe recordarse que el TRLCSP configura el recurso especial con un carácter sumario, por lo que el cumplimiento de los plazos es determinante, especialmente cuando, al interponerse contra la adjudicación de un contrato, se suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de contratación hasta que se pronuncie expresamente el Tribunal, sin que pueda procederse a la formalización de aquél, ni comenzarse su ejecución. En este sentido, uno de los factores que han contribuido al juicio favorable a la existencia de los nuevos recursos contractuales es precisamente su breve plazo de resolución.

En el presente caso, aunque el órgano de contratación señala que "las actuaciones de la recurrente en el presente procedimiento son dilatorias", este Tribunal no considera acreditado que haya existido mala fe o temeridad en el cumplimiento de los trámites o en la solicitud de consulta de las partes del expediente declaradas confidenciales. En este sentido debe recordarse que la mala fe no se presume y que debe probarse por quien la alega; la voluntad o elemento intencional que guía a una persona cuando lleva a cabo un comportamiento, no puede deducirse únicamente por meras conjeturas o indicios externos.

**3º.-** El recurso especial se plantea en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra el procedimiento de contratación que rige la licitación de un contrato de gestión de servicios públicos, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación ex artículo 40.1.c) del TRLCSP.

En el presente caso es obligado traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos.

Esta nueva Directiva, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, tras el vencimiento del plazo de su transposición desplaza el régimen jurídico hasta ahora existente del contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión, que no estaba sujeto a regulación armonizada, que se sustituye, en este caso, por el contrato de concesión de servicios.

En este sentido, el documento de estudio presentado y aprobado por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública el 1 de marzo de 2016, considera que, a tenor de los artículos 46 y 47 de la Directiva 2014/23/UE, debe interpretarse "que se desplaza la previsión del artículo 40 TRLCSP que determina la competencia en los contratos de gestión de servicios públicos en función de los gastos de primer establecimiento y el plazo. Será el valor estimado del contrato el criterio para determinar la competencia del recurso especial."

Por ello, estos contratos se consideran ahora sujetos a la Directiva de concesiones cuando el valor de la concesión, referenciado al volumen de negocios de la concesionaria durante la duración del contrato, sea igual o superior, según la actualización realizada por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, a 5.225.000 euros (según el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE eran 5.186.000 euros). En este sentido se pronuncian las Resoluciones de este Tribunal 43, 66 y 73/2016.

El efecto directo de la Directiva de concesiones se aplicará a los expedientes de contratación que se aprueben con posterioridad a la fecha en



que finalice el periodo de transposición, como ocurre en el presente caso, pero no a aquellos que se encuentren aprobados con anterioridad, como se desprende de la disposición transitoria primera del TRLCSP: "Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato".

De conformidad con lo establecido en el considerando 81 y en el artículo 46 (que modifica la Directiva 89/665/CEE) de la Directiva 2014/23, de concesiones, el recurso especial en materia de contratación abarcará también a la concesión de servicios, por lo que, como ya se ha expuesto, se desplaza el sistema de determinación de la competencia establecido en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, referido al concepto de gastos de primer establecimiento y duración, que ahora deberá reconducirse al valor estimado del contrato con los límites señalados.

En el presente contrato el valor estimado asciende a 44.077.262,10 euros, superior por tanto al señalado en el artículo 8.1 de la Directiva 2014/2023, de concesiones, y actualizado por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión (5.225.000 euros).

**4º.-** La primera de las irregularidades procedimentales alegadas en el recurso inicial se refiere a que, solicitada por la recurrente el acceso a varios documentos del expediente de contratación, el órgano de contratación negó parcialmente dicho acceso por haber sido declarados confidenciales aquellos documentos, lo que le causaba indefensión al impedirle fundar adecuadamente el recurso.

El artículo 46.5 del TRLCSP establece al respecto que "El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos

de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento”.

El órgano de contratación viene así obligado a facilitar a los licitadores que lo soliciten el acceso al expediente de contratación, particularmente cuando la interposición de un recurso útil y fundado dependa de la información obtenida tras dicho acceso, aun cuando la adjudicación pudiera estar motivada en los términos del artículo 151.4 del TRLCSP; todo ello sin perjuicio de salvaguardar la debida confidencialidad de las ofertas en los términos exigidos en el artículo 140.1 del TRLCSP, que dispone: “Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”. En relación con la notificación de la adjudicación, el artículo 153 también faculta al órgano de contratación a no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación “cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede (...) perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas (...)”.

El Informe 15/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, respecto de la posible contradicción entre el derecho a la confidencialidad (artículo 140 del TRLCSP) y el de transparencia de los procedimientos (artículo 1 del TRLCSP) indica que “Esta concurrencia de derechos no siempre puede resolverse de manera pacífica: ni la confidencialidad puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación y a los documentos que contiene. En el conflicto entre el derecho de defensa de un licitador descartado y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el equilibrio adecuado, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo necesario”.

En dicha confrontación, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 196/2016, de 11 de marzo, considera que “será

menester acudir al caso concreto y a la documentación declarada confidencial por el licitador para determinar si se ha guardado un prudente equilibrio en la fijación de la documentación cuyo acceso estará vedado para el resto de los licitadores. (...) si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de confidencialidad y el principio de publicidad ha de prevalecer el primero, ha de justificarlo y motivarlo adecuadamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario puede verse comprometido por el acceso al expediente y explicando en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador. En definitiva, ha de pronunciarse y motivar de modo suficiente”.

La puesta de manifiesto del expediente está prevista expresamente en la regulación del trámite del recurso especial (artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre) y también en los artículos 13 d) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, evidentemente aplicable con carácter general. Además, el principio de publicidad y transparencia propio de la contratación administrativa exige que el acceso a los documentos que obran en el expediente sea la regla general y la salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas la excepción.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, incide en la importancia de proteger adecuadamente la confidencialidad de las ofertas a fin de preservar los legítimos intereses empresariales (artículo 21).

Este Tribunal ha declarado repetidamente que esta obligación de confidencialidad no puede ser tan genérica que afecte a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario (por todas, la Resolución 68/2016, de 24 de octubre); dentro de las proposiciones puede haber elementos protegidos por la excepción de confidencialidad, pero también puede -y debe- haber otros que no lo estén.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha venido manteniendo que es el órgano de contratación quien debe analizar y resolver motivadamente qué partes de la documentación de los licitadores son realmente confidenciales. De no hacerlo se vulneraría el derecho de acceso a información suficiente para interponer un recurso especial debidamente fundado, limitando el derecho de defensa del licitador y causándole indefensión. Precisamente, con el fin de solucionar esta controversia el Tribunal dictó los Acuerdos 35 y 36/2016, de 2 de noviembre y 8 de noviembre.

Los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación vienen señalando, como criterios generales, que no es confidencial lo que el licitador no haya designado como tal previamente al recurso (Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 68/2016, de 24 de octubre) y que tal declaración debe ser sobre aspectos concretos, no sobre la totalidad de una proposición (por todas, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 15/2016, de 3 de marzo, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 183/2015 y el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 39/2015); la oferta económica (la apertura es pública); los certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social y, en general, los informes que ya consten en registros de acceso público (Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 710/2016).

Por el contrario, son confidenciales, como regla general, las informaciones no accesibles al público y los datos empresariales que afecten a los intereses legítimos y a la competencia desleal (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 10/2015); el listado de clientes de los servicios prestados a particulares; los listados de trabajadores; la titulación académica y experiencia profesional protegida por la normativa de protección de datos personales (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea 21 de septiembre de 2016, Asunto Secloux, T-363-14 y, entre otros, el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 81/2005, salvo que haya disociación de datos, o la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 196/2016), salvo que sea necesario en el supuesto de subrogación laboral.

En el presente caso el órgano de contratación realizó de forma acertada, a juicio de este Tribunal, una exhaustiva y motivada delimitación de las partes de la documentación de los licitadores que son realmente confidenciales, bajo los siguientes principios:

»1.1. Se consideran confidenciales los apartados que contengan datos personales de trabajadores y relaciones contractuales, salvo los necesarios para el procedimiento y cálculos correspondientes a la subrogación del personal establecida en los pliegos que rigen la contratación.

»1.2. También son tenidos como confidenciales los datos incluidos en apartados destinados a identificar expresamente las metodologías o estrategias innovadoras y exclusivas, o secretos comerciales, cuya aplicación proporciona ventajas competitivas y mejoras de eficiencia directas en los tiempos de ejecución de las tareas.

»1.3. También consideramos conveniente aceptar como confidencial aquella información contenida en los apartados correspondientes que describa estrategias de costes laborales o estructurales directamente relacionados con la ejecución de las tareas.

»1.4. Será considerada confidencial también la información contenida en aquellos apartados de cuya implantación se obtenga o suponga una ventaja competitiva para la empresa.

»1.5. Deben ser considerados confidenciales también aquellos apartados que alberguen información verdaderamente reservada, desconocida por terceros.

»1.6. Consideraremos también confidenciales aquellos apartados que contengan información que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.

»1.7. Todo ello siempre que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios aludidos de publicidad y transparencia”.

**5º.-** En cuanto al fondo de la controversia sobre la que versa el presente recurso, deben analizarse en primer lugar las alegaciones realizadas sobre si el reparto de los parquímetros planteado por Dornier, S.A. (un total de 26) por dependencias municipales de las 24 localidades que forman la Comunidad Urbana de Valladolid, incumple los pliegos, por encontrarse alguno de ellos "fuera del ámbito de aplicación del servicio de estacionamiento en cuanto a su alcance y contenido".

A este respecto, el órgano de contratación manifiesta que la oferta de la empresa adjudicataria no modifica el ámbito de aplicación del estacionamiento regulado en superficie. En ningún caso se va a regular el aparcamiento en las localidades del entorno metropolitano que conforman la Comunidad Urbana de Valladolid, sino que se colocan los parquímetros, diseminados en lugares diferentes, para servicios complementarios.

El artículo 11 del PPT, con rúbrica "Innovación y nuevas tecnologías aplicadas a la gestión del estacionamiento" en su apartado 1, "La Tarjeta de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Valladolid", indica que "Parece oportuno entonces que el servicio de gestión del estacionamiento en superficie (ORA) próximo a salir a concurso, sea el próximo que se integre en la Tarjeta de Servicios Municipales de Valladolid, no sólo como sistema de identificación de pago, sino, gracias a la infraestructura a instalar, constituida por la red de parquímetros que formarán un sistema centralizado merced a la tecnología de comunicaciones que incorporan se puede poner en servicio una red de recarga para el conjunto de aplicaciones ciudadanas de una gran potencia, disponibilidad y autonomía".

Uno de los objetivos del proyecto a desarrollar mediante este contrato es la integración de la ORA en la Tarjeta de Servicios Municipales, de modo que se permita la recarga de ésta en los parquímetros y la utilización de algunos de ellos como quiosco informativo al ciudadano. Esta es la causa de que algunos licitadores planteen la ubicación dispersa de determinados parquímetros para prestar la funcionalidad de recarga de la Tarjeta de Servicios Municipales o de punto informativo en emplazamientos no vinculados geográficamente con la zona azul, pero sí funcionalmente con sus usos y/o usuarios.

En cuanto a la "dudosa redacción" del informe de valoración alegada por la empresa recurrente, la alegación carece de transcendencia. El propio órgano de contratación reconoce la existencia de una errata, "fruto seguramente de un borrado incompleto en el momento de la redacción y no detectado en la revisión" (sobra una preposición "por"), error que no impide su correcto entendimiento.

**6º.-** En segundo lugar, la recurrente mantiene que algunos licitadores incumplen el PPT por no sustituir toda la señalización al inicio del contrato.

El artículo 9.1.a) del PPT señala que "El adjudicatario estará obligado al suministro y colocación de las señales verticales, que serán de nueva instalación, y al mantenimiento y conservación de la señalización vertical durante el tiempo de duración del contrato (...). El adjudicatario estará obligado durante el periodo de vigencia del contrato a efectuar todas las modificaciones en la señalización vertical (...)".

Este Tribunal considera que la redacción del artículo no es equivocada, no se establece la obligación de sustituir –necesariamente– toda la señalización vertical al comienzo del contrato, lo que por otro lado sería un derroche irrazonable, sino a renovar la existente durante el tiempo de duración del contrato. Lo que sí establece expresamente es que las señales que se utilicen para reponer las existentes deberán ser nuevas y todas deberán ser sustituidas paulatinamente, teniendo en cuenta que la vida útil de las señales instaladas y el mantenimiento de sus características constructivas y de reflectancia es, según la normativa, inferior a la duración de 10 años establecida para el contrato.

**7º.-** En tercer lugar, la recurrente considera que Gertek, Sociedad de Gestiones y Servicios, S.A. debió ser excluida por incumplir el PPT. Establece en su proposición que el ingreso de los fondos de recaudación se realizará en sus propias cuentas, en lugar de en una cuyo titular sea el Ayuntamiento de Valladolid.

A este respecto, el órgano de contratación considera que el PPT exige que se describa el proceso de recaudación y gestión de moneda, lo que hace Gertek, Sociedad de Gestiones y Servicios, S.A. de forma incompleta, "a pesar

de que incluye una fase de auditoría externa, ya que la finalización del proceso de recaudación debe concluir con el ingreso en las cuentas del Ayuntamiento". Mantiene que no concurre causa de exclusión porque señala el procedimiento a seguir. Resulta ser, además, la que en su conjunto realiza la mejor oferta en relación con este criterio.

No obstante, esta controversia carece de trascendencia práctica al haberse clasificado la empresa Gertek, Sociedad de Gestiones y Servicios, S.A. en sexto lugar.

**8º.-** Por último, la empresa recurrente considera que Dornier, S.A. debió ser excluida por ofertar un aparcamiento de autocaravanas en el Aparcamiento Disuasorio Urbano ("ADU") de la Feria de Muestras, "por lo que se han descontado cien plazas a la hora de calcular el número de recorridos".

Alega que el artículo 100.26.b) del Reglamento municipal de tráfico, aparcamiento y seguridad vial de Valladolid prohíbe el estacionamiento "A remolques y caravanas en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento al efecto. En los polígonos industriales podrán estacionar los citados vehículos sólo en aquellos lugares habilitados al efecto y debidamente señalizados", y que actualmente, en el ADU de la Feria de Muestras existen únicamente seis plazas especiales destinadas al estacionamiento de autocaravanas, encontrándose el resto de plazas dentro del ámbito de actuación de la O.R.A. Añade que "Conforme a lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contempladas en el Pliego, se constata que en modo alguno el Ayuntamiento de Valladolid reserva o regula el aparcamiento de autocaravanas en el ADU señalado en el anterior mapa (salvo las seis plazas que acabamos de mencionar), por lo que no resulta de recibo la propuesta que realiza Dornier en tanto en cuanto descontaría cien plazas a la hora de calcular el número de recorridos, dando un uso distinto al exigido por el pliego, desfavoreciendo así a las personas a quien ha sido destinada la funcionalidad de la misma, lo que directamente repercute en que sus costes de personal resultan ser menores en comparación con los propuestos por el resto de licitadores que sí hemos dado estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el pliego, generándose una evidente ventaja competitiva a favor de la adjudicataria".



Este Tribunal considera que el Aparcamiento Disuasorio Urbano está incluido en el ámbito de regulación del estacionamiento objeto del presente contrato y contemplado en los documentos que regulan la licitación; el espacio de estacionamiento para autocaravanas está, por ello, dentro del ámbito de la ORA.

En este sentido, el órgano de contratación pone de manifiesto que “en ninguna parte de los pliegos que rigieron la contratación se contempla ninguna restricción, recomendación u orientación sobre las propuestas a formular por el licitador para la gestión del estacionamiento en el ámbito regulado, dentro de las prescripciones en ellos contenidas. Al igual que ocurre en otros apartados como las posibles zonas a ampliar, (...) los licitadores han dispuesto de absoluta libertad para llevar a cabo sus planteamientos”.

La empresa recurrente parece considerar que los aparcamientos disuasorios urbanos están destinados exclusivamente a satisfacer la demanda laboral y que, por tanto, los únicos vehículos que pueden acceder a este tipo de plazas reguladas son los utilizados por las personas que se desplazan con motivo de la realización de su trabajo, sin que puedan mantenerlo en el estacionamiento durante la noche. Las autocaravanas, por el contrario, no están diseñadas como medio de transporte de las personas que deben desplazarse para desempeñar su trabajo “sino que cuentan con una indudable intención de permanecer y pernoctar en las plazas”, por lo que concluye que “de ningún modo puede entenderse que este tipo de vehículos esté destinado a la funcionalidad que el pliego otorga a los ADU, esto es, deben dar respuesta a la demanda laboral”.

Sobre este argumento únicamente cabe indicar que las únicas limitaciones para la utilización del estacionamiento en la vía pública son las establecidas en la normativa de aplicación en cuanto a la tipología y características de los vehículos y la señalización regulatoria correspondiente, en ningún caso se incluye entre tales limitaciones el motivo de su utilización por parte de su propietario.

De conformidad con lo expuesto en la cláusula 1 del PCAP, revisten carácter contractual, además del citado PCAP, el PPT, el proyecto de explotación del servicio público de regulación del estacionamiento de vehículos

en la vía pública de la ciudad de Valladolid, la oferta y sus documentos. Por lo tanto, los licitadores deben respetar en todo momento lo expuesto en los citados documentos.

El proyecto de explotación del servicio público de regulación del estacionamiento de vehículos en la vía pública de la ciudad de Valladolid, señala que desde el año 2002 existen los aparcamientos disuasorios urbanos.

El artículo 1 del PPT establece a su vez que "2. El servicio se prestará en los términos y condiciones del presente Pliego, del Proyecto del que forma parte y observando las prescripciones establecidas en la normativa de aplicación, entre la que se encuentran las siguientes disposiciones: (...) f) Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados. g) Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilizaciones y aprovechamientos especiales del dominio público municipal. h) Plan Integral de Movilidad Urbana Ciudad de Valladolid (PIMUVA), actualizaciones y/o revisiones".

En este sentido, la Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados establece el régimen del uso (artículo 3 c) y el catálogo de infracciones (artículo 15), sin recoger diferencia alguna entre los vehículos que pueden estacionar en la zona ni indicar ninguna especialidad sobre el estacionamiento del vehículo en el caso de que no sea por razones laborales, ni siquiera menciona que no sea posible estacionar autocaravanas.

Además de lo anterior, en la Ordenanza Fiscal ORA se determina la tasa a satisfacer por el estacionamiento de vehículos, sin que tampoco, en este caso se haga discriminación a ningún tipo de usuario.

Asimismo, en la cláusula 6.2. C) del PPT se establece que "De igual forma y siguiendo los mismos procedimientos, podrán establecerse espacios destinados a la implantación de estrategias de movilidad sostenible en aras de racionalizar la utilización del vehículo privado relacionadas con el control del estacionamiento, como los aparcamientos disuasorios urbanos (ADU), el fomento del vehículo compartido, intercambiadores de transporte, etc., siempre condicionado a que la actividad desarrollada sea de competencia municipal".

Por consiguiente, es evidente que la utilización y señalización de los Aparcamientos Disuasorios Urbanos, desde su creación en 2002 hasta la actualidad, lo es para todos los vehículos, siendo perfectamente válido, según el órgano de contratación, el uso de dichos espacios para vehículos tipo autocaravana, al tratarse de uno de los muchos tipos de usuarios que podrán estacionar en estos espacios.

El propio proyecto de explotación contempla algunas indicaciones para que el licitador las tenga en cuenta a la hora de elaborar su oferta sobre la forma de regular el Aparcamiento Disuasorio Urbano de la Feria de Muestras, ya que su regulación en días de eventos en el recinto ferial es una obligación contenida en el contrato.

No obstante, este Tribunal considera que la presunta controversia interpretativa sobre el aparcamiento de autocaravanas, no da ninguna ventaja competitiva a Dornier, S.A. -no reduce los costes de personal a través de la reducción en el número de recorridos de control-, por lo no se produce la prebenda señalada por la empresa recurrente. Por un lado, porque el nuevo adjudicatario, sea quien sea, debe subrogar a todo el personal, luego no cabe en este sentido una diferencia de trato en estos costes. Por otro, porque la ratio utilizada para la definición de recorridos viene establecida en los pliegos por el número máximo de plazas por controlador (190 en el caso del Aparcamiento Disuasorio Urbano ) y con un tiempo máximo por recorrido de 30 minutos. Es decir, que en el caso de que se llevara a cabo la propuesta y se suprimieran las citadas 100 plazas destinadas para los vehículos tipo turismo, no sería suficiente tal reducción para suprimir ni un solo controlador.

Por todo ello, este Tribunal considera que los criterios seguidos por el órgano de contratación para realizar las valoraciones son respetuosos con los pliegos, razonables e iguales para todos los licitadores. De conformidad con lo expuesto, se considera que procede desestimar el recurso, al haberse acomodado la adjudicación del contrato a una oferta efectuada conforme a las prescripciones técnicas establecidas en el pliego.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid de 15 de septiembre de 2016, por el que se adjudica el contrato de gestión de servicio público, modalidad concesión, del estacionamiento de vehículos en la vía pública de la ciudad de Valladolid.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).